

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00285-00. UMH

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

Radicación: 760013110010-**2021-00285-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho, conformada por los señores Elizabeth Hoyos y Rosemberg Garzón Gutiérrez (Q.E.P.D) promovida a través de apoderado por la señora Elizabeth Hoyos en contra de los herederos determinados, señores Andrea, Judy Melissa y Daniel Stiven Garzón Hernández y Jennifer Garzón Rodríguez y Fulvia Hernández Mendoza (en calidad de excónyuge) y los herederos indeterminados del señor Rosemberg Garzón Gutiérrez (Q.E.P.D), con su consecencial disolución.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder no fue conferido conforme el inciso 1º del canon 5º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en lo relacionado con el mensaje de datos, tampoco cuenta con autenticación o presentación personal ante autoridad competente a fin de verificar la titularidad de la persona que lo confiere.

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00285-00. UMH

2. Se debe precisar en el acápite de las pretensiones de la demanda la fecha en que se pretende se declare la existencia de unión marital de hecho entre los presuntos compañeros permanentes señores Elizabeth Hoyos y Rosemberg Garzón Gutiérrez (Q.E.P.D), como quiera que se señalo sin determinar el día en que ésta inicio.
3. Corresponde informar las direcciones electrónicas y físicas de los señores Andrea, Judy Melissa y Daniel Stiven Garzón Hernández o manifestar la circunstancia en que se encuentran, pues solo se manifestó que desconocía sus direcciones sin precisar cual de las que se le ha requerido se refiere.
4. Se debe aportar nuevamente el escrito de la demanda, particularmente el acápite de los anexos y notificaciones que corresponden a la página 10 y 11 del escrito originario como quiera se fue escaneado ilegible, por tanto, se previene a la parte actora para que en lo sucesivo disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo, no obstante, se abstendrá de reconocer personería judicial al doctor Carlos Alberto Claros Pajoy, como quiera que como se dijo no se logró evidenciar que se haya conferido en debida forma.

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00285-00. UMH

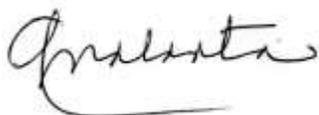
En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería judicial al doctor Carlos Alberto Claros Pajoy, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad

En estado No. **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 de julio de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c70b8d3ba27eb44796715a117909a1d1d0ab67caa534a0c26a3c088358fe393

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00285-00. UMH

Documento generado en 27/07/2021 08:50:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>